



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO
DE INFORMACIÓN (AC002T0000128)

SANTIAGO, 20 de abril de 2016

Resolución Exenta J - 478

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2014; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorandum N°3217 de 18 de abril de 2016, del Subdepartamento Desarrollo Capacidad Exportadora; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en





un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Sin embargo, dicha disposición también prevé que este plazo pueda ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. El artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, con fecha 29 de marzo de 2016, el peticionario [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública bajo el folio N° AC002T0000128, en la que requirió específicamente lo siguiente:

“Solicito la lista y datos de contacto (teléfono y correo electrónico) de los 858 pequeños y medianos empresarios asistentes a los Talleres 123 Exporta ProChile - BancoEstado realizados durante 2015 en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, La Serena, Viña del Mar, Santiago, Rancagua, Talca, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. Dicha solicitud de información es para extender una invitación a los empresarios para participar de la ceremonia de lanzamiento de la Asociación Gremial Pyme Global, el 15 de Abril de 2015 en Santiago”.

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley 19.628, constituyen datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

6.- Que, en virtud del artículo 4 de la Ley 19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello.

7.- Que, los datos solicitados en virtud del requerimiento en comento se refieren a información relativa a personas naturales que asistieron, en representación de pequeñas y medianas empresas, a los Talleres 123 Exporta ProChile – BancoEstado durante 2015. Al respecto cabe precisar que los asistentes fueron 697 y no 858 como asegura el solicitante y que dicha información ha sido proveída a este Servicio por los propios interesados, no proviniendo de fuentes accesibles al público. Al respecto cabe hacer presente que en la Decisión Amparo Rol C2027-15, el Consejo para la Transparencia cita el artículo 7 de la Ley 19.628, que prevé que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como





privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.

8.- Que el artículo 20 de la Ley N° 20.285 prescribe que cuando una solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros la autoridad o jefe superior del Servicio requerido debe, dentro del plazo de dos días hábiles, comunicar por Carta Certificada a los terceros cuyos derechos pudieren verse afectados en caso de entregarse la información solicitada, a fin de otorgarles la oportunidad de oponerse a la entrega de los datos a ellos referidos.

9.- Que, por Memorándum N°3217, de 18 de abril de 2016, el Jefe del Subdepartamento Desarrollo Capacidad Exportadora de esta Dirección General manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada, en virtud del importante requerimiento en recursos humanos adicionales y el tiempo necesario para realizar la operación de generación y gestión de envío de las 697 cartas certificadas que implicaría la aceptación de la solicitud, teniendo presente que, según se informa en el citado Memorándum, el envío del referido número de cartas implicaría un costo total para la Institución de \$1.016.226, tomando como referencia el costo unitario de envío de \$1.186 según el convenio de esta Dirección General con Correos de Chile, y añadiendo \$272 por carta, sobre insumos como papel, tinta y sobres. Además, debe considerarse que para la realización de esta tarea sólo es posible destinar un funcionario a tiempo completo, por cuanto la destinación de mayor cantidad de funcionarios afectaría el desempeño del Servicio, al que tomaría 14 días hábiles la gestión de la documentación referida, teniendo como referencia que dentro de la jornada establecida un funcionario puede gestionar en un día, con dedicación exclusiva, hasta 50 cartas en promedio.

10.- Que, en razón de lo expuesto, es forzoso concluir que no es posible entregar las notificaciones dentro del plazo de dos días establecido por la normativa aplicable, considerando también el costo que ello significaría, el cual no está contemplado en el presupuesto anual de esta Dirección General.

11.- Que, en efecto, no es posible notificar a un universo de 697 personas dentro del reducido plazo de dos días hábiles previsto en el referido artículo 20 de la Ley N° 20.285. Por ende, no pudiendo garantizar el ejercicio del derecho de oposición, es responsabilidad de esta Dirección General adoptar las medidas de resguardo correspondientes.

12.- Que, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en sus numerales 2.4 y 4.3, señala que cuando la información solicitada contenga datos sensibles de un tercero y éste no haya formulado oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad y el órgano público deberá, en virtud del principio de divisibilidad, tachar aquellos datos de los documentos que los contengan. El Oficio





N°487 del Ministro Secretario General de la Presidencia, de 4 de abril de 2012, ha instruido a los órganos de la Administración del Estado en orden a ampliar lo anterior a los datos personales.

13.- Que en atención a que no es posible otorgar el derecho de oposición a los terceros y que eventualmente la entrega de dicha información les afectaría, esta Dirección General debe impetrar la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, conforme a la cual se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

14.- Que, a mayor abundamiento, según el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, constituye causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente el literal c), aplicable respecto de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

15.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 7º, N° 1, literal c) del Reglamento de la Ley N° 20.285, “se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”, lo que ha sido reconocido, entre otros, en la Decisión Amparo Rol C131-14 del Consejo para la Transparencia.

16.- Que, en la Decisión de Amparos Roles C745-12, C746-12, C749-12, C750-12 y C751-12, el Consejo para la Transparencia estableció que la causal prevista en el artículo 21 N° 1 literal c) de la Ley de Transparencia procede ante la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida del cumplimiento regular de los funcionarios del órgano requerido cuando se acredite que su atención implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.





RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de información N° AC002T0000128, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, literal c) y 2º del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio y los derechos de las personas, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de la información relativa a las personas participantes en los aludidos talleres.

II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al peticionario don [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANDRES REBOLLEDO SMITMANS

Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FG

Distribución

- 1.- [REDACTED]
- 2.- Dirección de Promoción de Exportaciones
- 3.- Departamento Subdirección de Desarrollo
- 4.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 5.- Departamento Jurídico
- 6.- Oficina de Partes.

